

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2164-2010, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), la cual declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rafael Féliz, contra la Sentencia núm. 54-2010, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010).

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 903/2014, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Carlos Rafael Féliz, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 07-2015, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

- a. (...) que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: "1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión".
- b. (...) que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Carlos Rafael Féliz, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en el presente recurso de revisión constitucional, el señor Carlos Rafael Féliz, procura que la Resolución No.2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sea anulada en virtud de que la misma contiene



violaciones a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana.

- b. (...) al señor Carlos Rafael Feliz, no le fue tutelado efectivamente el derecho de defensa que consagra la Constitución en su artículo 69, al declarar inadmisible el recurso de casación, ya que la resolución No.2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivaciones que soporten la declaración de inadmisibilidad.
- c. La Suprema Corte de Justicia, como órgano supremo de los tribunales jurisdiccionales, está en deber de verificar que se han respaldado los derechos fundamentales de cada una de las partes envueltas en el proceso, antes de declarar inadmisible un recurso de casación y más grave aún, que no se haya motivado tal decisión inadmisible.
- d. Los jueces están en la obligación de motivar en base de los hechos y derecho de sus decisiones, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal que expresa: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros, S.A., persiguen la inadmisibilidad del presente recurso y, exponen con respecto al caso, entre otras consideraciones, las siguientes:



- a. (...) en el caso concreto del proceso en cuestión, en ninguna de sus instancias se planteó violación a derechos fundamentales, basta leer las sentencias de primer grado, segundo grado y de la Suprema Corte de Justicia y, notaremos que la parte hoy recurrente en sus conclusiones, las cuales se recogen en el cuerpo de las respectivas sentencias no planteó el que se haya violado algún derecho fundamental.
- b. (...) por el contrario, el recurrente en sus argumentos es impreciso, vago, abstracto, contradictorio y carente de sentido técnico jurídico, esto así, porque no explica de forma clara, concreta y especifica en cuales aspectos estructurales la sentencia recurrida viola algún precedente del Tribunal Constitucional, y ello es así, porque los medios propuestos no contienen un desarrollo o desenvolvimiento explicativo de las violaciones en que supuestamente se incurrió y solo se limita a enunciar de forma abstracta el supuesto de hecho de la norma, en tal sentido, dicho recurso debe ser desestimado, por no cumplir con estos requisitos básicos y nuclear a la hora de abrir esta instancia constitucional.
- c. (...) como se puede claramente ver, ni un solo requisito de los antes enunciados se cumple en el recurso de revisión, fundamentalmente, porque como hemos referido, la argumentación está matizada y discurre en la larga escala de un lenguaje impreciso, vago, abstracto y contradictorio, esto así porque no explica de forma clara, concreta y específica en cuales aspectos estructurales la sentencia recurrida viola algún precedente del tribunal constitucional, porque los medios propuestos no contienen un desarrollo o desenvolvimiento explicativo de las violaciones en que supuestamente se incurrió y solo se limita a enunciar de forma abstracta el supuesto de hecho de la norma.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República



La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictaminando lo siguiente:

- a. En atención a los argumentos del recurrente, su recurso se enmarca en la causal establecida por el Artículo 53.2 de la Ley núm.137-11, referida a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, en la especie, el contenido en la Sentencia TC/0360/2013, y el contenido en la Sentencia TC/0360/2014.
- b. De ahí que en la especie, la sentencia impugnada, por una parte, entra en contradicción con el criterio establecido en el párrafo 9.4 de la Sentencia TC/0360/2014, a cuyo tenor, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no solo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo, mientras que por la otra parte, al omitir señalar las razones por las cuales no se configuran las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, contradice el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/2013, respecto a la obligación de motivar las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.
- c. En esta última, esa alta jurisdicción estableció que "para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración", a cuyos fines, deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



d. de ahí que al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación en consideraciones sobre el fondo del recurso, la decisión ahora recurrida en revisión contradice el criterio de los respectivos precedentes vinculantes consagrados en las sentencias TC/0360/2014, TC/0009/2013, lo que vicia de nulidad la sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

- 1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).
- 3. Acto núm. 07-2015, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional, a las partes recurridas, señor José Rafael Hernández López y Monumental de Seguros, S.A., el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).
- 4. Notificación de la Sentencia núm. 66, mediante el Acto núm. 327-2013, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
- 5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida, señor José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros S.A., el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



6. Escrito que contiene la opinión de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se refiere a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Carlos Rafael Féliz; este se querelló contra el supuesto agraviante, señor José Rafael Hernández López, y la sociedad comercial, Monumental de Seguros, S.A.

Al respecto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este conoció el expediente y emitió la Sentencia núm. 556/2009, que declaró culpable al señor José Rafael Hernández López, por supuesta violación de lo dispuesto en el artículo 49, letra d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifica los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.

La referida decisión fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54-2010, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010), razón por la cual el señor Carlos Rafael Féliz recurrió en casación y tal recurso fue declarado inadmisible, en virtud de la Resolución núm. 2164-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), decisión que ahora es objeto de revisión jurisdiccional.

9. Competencia



Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- b. De conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho



fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- c. Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior. La parte recurrente alega que en el caso se ha vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional ordinaria y las violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- d. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:
- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso se produjo la invocación, y al respecto la parte recurrente invoca que la resolución recurrida le vulneró su derecho fundamental a la tutela



judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que, según señala, la resolución carece de motivación.

- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el presente caso se agotaron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa; por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si en efecto se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En la especie, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, por lo que eventualmente se podría imputar a dicha Sala de la indicada alta corte las referidas violaciones.
- 4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el contenido y alcance del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en concreto el derecho de motivación, así como pronunciarse con respecto a las sentencias que pueden ser recurridas en casación.
- e. El presente caso revela, además, trascendencia constitucional debido a que la impugnación de la decisión adoptada se hace en función de la alegada violación a un precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso jurisdiccional, lo cual le permitirá a este tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación a principios doctrinales y jurisprudenciales, los cuales son precedentes del Tribunal Constitucional, así como la violación a la tutela judicial efectiva. Para sustentar sus alegatos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

En el presente recurso de revisión constitucional, el señor Carlos Rafael Féliz, procura que la Resolución No.2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sea anulada en virtud de que la misma contiene violaciones a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, no le fue tutelado efectivamente el derecho de defensa que consagra la Constitución en su artículo 69, al declarar inadmisible el recurso de casación, ya que la Resolución No.2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivaciones que soporten la declaración de inadmisibilidad.

- b. En ese mismo tenor, la Procuraduría General de la República, al emitir su opinión respecto del caso, precisa:
 - (...) que el tribunal a quo, al omitir señalar las razones por las cuales no se configuran las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, contradice el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/2013, respecto a la obligación de motivar las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.
- c. En relación con este argumento, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Sentencia núm. 54-2010, dictada



por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no valoró los fundamentos jurisprudenciales en el marco de sus facultades jurisdiccionales al limitarse a indicar:

- (...) que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.
- d. Por su parte, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes:
 - 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.
- e. En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.



- f. Así mismo, esta instancia colegiada señaló que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:
 - (...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación [TC/0009/13, del once (11) de febrero dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)].
- g. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), y que ahora es objeto del recurso de revisión, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que les sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada resolución núm. 2164-2010, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de que se trata a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla lo establecido en los numerales 9 y 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil diez (2010).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Rafael Féliz; a la parte recurrida, José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros, S. A., y a la Procuraduría General de la República.



SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Rafael Féliz en contra de la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), en el sentido de que este tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que no resultan exigibles el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en los casos en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene su origen en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- a. El señor Carlos Rafael Féliz interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), en contra de la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), cuyo fallo declaró inadmisible el recurso de casación por no estar comprendido el recurso dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.
- b. Los argumentos expuestos por el recurrente para fundamentar la impugnación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basan esencialmente en que no le fue tutelado el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso sin motivar su decisión, incumpliendo con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar los fallos en base a hechos y al derecho, garantizando el derecho de defensa de las partes.
- c. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal, incluyendo al suscribiente, concurrieron con el voto mayoritario en acoger el fondo del recurso y anular la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la decisión no explica los motivos que condujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar no tipificados en la especie los supuestos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal.
- d. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este tribunal debió determinar, en el caso concreto, la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE SE ORIENTAN A LA INEXIGIBILIDAD DEL ARTÍCULO 53.3 LITERALES A) y B) CUANDO LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL SE ORIGINA EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
- 5. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son los siguientes:

"En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal".

Así mismo, esta instancia colegiada señaló que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación [TC/0009/13, del once (11) de febrero dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)].



El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), y que ahora es objeto del recurso de revisión, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que les sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11".

- 6. El recurrente había invocado la conculcación al derecho de defensa y el debido proceso, y en ese sentido se hacía necesario examinar los requisitos de admisibilidad atendiendo a la disposición del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuya norma exige lo siguiente: a) "que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"; b) "que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"; y c) "que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".
- 7. Respecto a los literales a) y b) antes indicados, este tribunal consideró lo siguiente:

"Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior. La parte recurrente alega que en el caso se ha vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional ordinaria y las violaciones son imputables



de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

(...)

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso se produjo la invocación, y al respecto la parte recurrente invoca que la resolución recurrida le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, en la medida en que, según señala, la resolución carece de motivación.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el presente caso se agotaron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa; por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si en efecto se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales".

8. Estos argumentos se apartan del precedente establecido por este colectivo en los casos como en la especie, en que la presunta vulneración del derecho fundamental se invoca como consecuencia de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia. Así lo muestra la propia sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), citada como precedente en esta sentencia, en la que se determinó lo siguiente:



"Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior".

- 9. Esos criterios fueron reiterados en las decisiones TC/0039/15 y TC/0514/15, de fechas nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar el derecho.
- 10. Como se evidencia, el precedente de la Sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación, y no existe otro órgano dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda ser impugnada la decisión para procurar la restitución del derecho alegado vulnerado.

- 11. De lo anterior se desprenden dos cuestiones fundamentales que este colegiado no debe obviar:
- a) Los precedentes son decisiones previas con características similares a casos actuales, en los que se impone dar la misma solución jurídica, ya conocida, por razones de fondo.
- b) Para que opere un cambio de precedente, el Tribunal Constitucional debe justificar los motivos que ameritan adoptar una solución distinta ante situaciones jurídicas análogas.
- 12. Estos dos aspectos encuentran su fundamento en el principio de seguridad jurídica, que apunta a que los usuarios del sistema judicial deben tener conocimiento previo del modo de actuar de los órganos judiciales, así como de las consecuencias jurídicas que se atribuirán a hechos con características semejantes a los casos fallados anteriormente. Es por ello que los cambios de criterio deben ser motivados por los jueces, a los fines de que se conozcan las razones que obligan al Tribunal a adoptar decisiones disímiles ante los mismos supuestos, las que en todo caso deben ser originadas por alguna transformación social o política que le lleven a actualizar la doctrina constitucional.
- 13. Conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", lo que implica que este tribunal también está sujeto al cumplimiento de sus decisiones, es decir su auto precedente, a no ser que se produzcan situaciones sociales, políticas o económicas que le obliguen, pero, a condición de justificación, a apartarse de la doctrina constitucional establecida, tal como indicáramos anteriormente. Esto se justifica en



la medida en que este órgano no puede resolver las cuestiones estando atado a precedentes que en el presente o futuro le imposibiliten dar una respuesta acorde a la nueva realidad o se vea impedido de enmendar cualquier yerro ocasionado en el pasado, tal como lo señala BAKER cuando expresa que "...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás. Por lo tanto, la vigencia y el éxito dependen de la existencia de un equilibrio razonable entre la estabilidad y el cambio"1.

- 14. El carácter vinculante y general del precedente le otorga el mismo efecto que el de una ley, es decir, que puede ser invocado ante cualquier jurisdicción, sea judicial o administrativa, para que sea aplicado al caso que ocupa. Así lo concibe MESÍA RAMÍREZ cuando expone que "...la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario, sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional (STC Exp. Nº 03741-2004-AA, f.j.49)"2.
- 15. De todo lo anterior se extrae que el precedente se concibe como una regla jurídica que surge a partir de la resolución de un caso concreto, con aplicación hacia lo porvenir, pues no puede alterar situaciones jurídicas pasadas que gozan de la autoridad de la cosa juzgada; a esto agrega MESÍA RAMÍREZ que "...no puede

¹ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. Revista Peruana de Derecho Público, 19 (10), 13-40.

² MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (págs.143-144, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



impedir el derecho de ejecución de sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente"3; fundamentos éstos de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada que deben estar presentes en un sistema judicial organizado, respetuoso de los derechos fundamentales y que preserve la doctrina constitucional como modo de expresión de la máxima autoridad constitucional, no pudiendo este tribunal desconocer esos aspectos ni sus propias decisiones.

- 16. Es así que el artículo 184 de la Carta Magna dota al Tribunal Constitucional de la autoridad y el poder para garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; funciones que se ve compelido a cumplir en cada una de las decisiones que adopta.
- 17. Atendiendo a lo anterior, el suscribiente de este voto particular es de opinión que procedía que este órgano mantuviera la coherencia de los precedentes, que muy acertadamente, ha venido desarrollando, en particular aquéllos que indican la imposibilidad de que el recurrente pueda invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales cuando resultan como consecuencia de una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia o de otro tribunal, que sin ser el órgano de cierre, la decisión no esté sujeta a algún recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

18. La cuestión planteada conducía, a que, en el caso ocurrente, este tribunal observara la fuerza vinculante de los precedentes y en consecuencia, aplicar el remedio procesal, *stare decisis*, que determina inexigible el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por haberse invocado la presunta vulneración a tenor de la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia.

³ Op. cit. p.140.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).
- 2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.



- 3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
 - c. En relación con este argumento, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Sentencia núm. 54-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no valoró los fundamentos jurisprudenciales en el marco de sus facultades jurisdiccionales al limitarse a indicar:
 - (...) que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.
 - d. Por su parte, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes:
 - 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3)



Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

e. En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

- f. Así mismo, esta instancia colegiada señaló que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:
 - (...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación [TC/0009/13, del once (11) de febrero dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)].
- g. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), y que ahora es objeto del recurso de revisión, pudo comprobar que tal decisión no expresa



apropiadamente los motivos que les sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11.

- 4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.
- 6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: "1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Rafael Féliz, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, revocó la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
- 2. Además, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional omitió pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión que le fue planteado, oportunamente, por el recurrido, José Rafael Hernández López, en su escrito de defensa con relación a la citada acción recursiva.



3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso. De igual forma, tampoco compartimos que el Tribunal Constitucional, previo a determinar la admisibilidad del recurso, omita referirse a las contestaciones incidentales que le han sido planteadas.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

- 5. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 7. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el



derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" (53.3.c).

- 8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"5. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"6 de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"7, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"8. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"9: nuestro artículo 53.3

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ Ibíd.

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.



procede del artículo 44 español10, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española11.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

- 10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277-278).



- 12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"12.
- 14. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 13.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. 13 Ibíd.



- 15. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u> 14. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente</u>" 15.
- 16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados" 16
- 17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



- 19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).



únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 25. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



- 26. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 27. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" 17, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 18. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" 19.
- 28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia —sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



- 29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 30. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 31. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.
- 33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación



contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

- 34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>" –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 36. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son



los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales"20. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

- 37. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".21
- 38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 39. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125. 21 STC, 2 de diciembre de 1982.



- 40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"22. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.
- 42. El párrafo dice: "La revisión <u>por la causa prevista en el numeral 3) de este</u> <u>artículo sólo será admisible</u> por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, <u>en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido</u>

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión "23, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

- 43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional "24. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

- 46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"—a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



- 48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 —del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental —conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" 25 del recurso.
- 52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión" se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.26
- 54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.27
- 58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.



estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.28

- 59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"29.
- 60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."</u>
- 65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).



- 65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 68. Así, conviene destacar que la salida del recurso —una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)— es coherente con la entrada al mismo —que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)—. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás



tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho



fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".

- 70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".
- 71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".



III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 76. Resulta igualmente interesante —y hasta curioso— apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- 78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" 30 ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" 31 ni "una instancia judicial revisora" 32. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 33. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" 34.
- 81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "<u>constante pretensión</u>" 35 de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).

³⁰ Fernández Farreres, Germán. El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



sentencias allí dictadas, <u>erigiendo esta vía del amparo constitucional en una</u> auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."³⁶

- 82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."37
- 83. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional'38.
- 84. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de

³⁶ Ibíd.

³⁷ Ibíd.

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".



ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" 39 en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>" 40, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" 41.
- 87. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"42.
- 88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"43.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"44.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"45; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"46.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo. Op. cit., p. 300.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



- 91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo "47.
- 92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" 48. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" 49.
- 93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo. Op. cit., p. 301.

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



- 94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales50, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

96. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



97. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) <u>Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones</u> judiciales y administrativas.



- 98. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 99. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.
- 100. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



- 101. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 102. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

ha mantenido el criterio constante de que <u>los jueces están obligados a</u> pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.51

⁵¹ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



- 103. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.
- 104. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.
- 105. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —de una decisión jurisdiccional o, incluso, por qué no, en materia de amparo— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.
- 106. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 103—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisible, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).



ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

107. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y <u>la protección de los derechos fundamentales</u>. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

- 108. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.
- 109. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

110. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la Resolución núm. 2164-2010, de fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), violenta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



111. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a Carlos Rafael Féliz, efectivamente, le fue violado un derecho fundamental, el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia recurrida, en vista de que:

En relación con este argumento, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Sentencia núm. 54-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no valoró los fundamentos jurisprudenciales en el marco de sus facultades jurisdiccionales al limitarse a indicar:

(...) que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.



Así mismo, esta instancia colegiada señaló que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación [TC/0009/13, del once (11) de febrero dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)].

El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), y que ahora es objeto del recurso de revisión, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que les sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11.

- 112. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.
- 113. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho



fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

- 114. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.
- 115. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 116. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 117. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 118. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible, se basó en que la parte recurrente fundamentó los



motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la consabida motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

- 119. Por otro lado, aunque el eje nuclear de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre el pedimento incidental planteado, contra la admisibilidad del recurso, por la parte recurrida, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.
- 120. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por el recurrido, José Rafael López Hernández, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), este concluyó formalmente de la manera siguiente:

"PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL FELIZ, a través de su abogado, el Licenciado MIRIDIO FLORIÁN NOVAS, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, toda vez, que no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales."

121. Dicho medio de inadmisión debió ser rechazado, pues el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos exigidos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).



122. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso, omitió pronunciarse sobre el indicado medio de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho

Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).



fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Haciendo un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior. La parte recurrente alega que en el caso se ha vulnerado la garantía de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional ordinaria y las violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso se produjo la invocación, y al respecto la parte recurrente invoca que la resolución recurrida le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el



artículo 69 de la Constitución, en la medida en que, según señala, la resolución carece de motivación.

- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el presente caso se agotaron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa; por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si en efecto se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En la especie, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, por lo que eventualmente se podría imputar a dicha Sala de la indicada alta corte las referidas violaciones.
- 4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el contenido y alcance del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en concreto el derecho de motivación, así como pronunciarse con respecto a las sentencias que pueden ser recurridas en casación.

El presente caso revela, además, trascendencia constitucional debido a que la impugnación de la decisión adoptada se hace en función de la alegada violación a un precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso jurisdiccional, lo cual le permitirá a este tribunal



reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

- 123. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido en revisión; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna al medio de defensa —infundado por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.
- 124. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.
- 125. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal—del recurso de revisión de decisión jurisdiccional —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



126. En igual sentido, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Fimado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: "Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Por su parte, la referida ley núm. 137-11 expresa en el precepto indicado: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Rafael Féliz contra la Resolución núm. 2164-2010, de fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.2. El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 2164-2010, que fuera emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.
- 1.3. Al respecto precisó lo siguiente: "(...) este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando: "El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal".
- 1.4. El Pleno del Tribunal indicó además que "(...) El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), y que ahora es objeto del recurso de revisión, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que les sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso del recurrente."

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por



los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

- 2.2. Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; y es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.
- 2.3. Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.
- 2.4. Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.



- 2.5. El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual trata precisamente sobre una inadmisibilidad, no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad o simplicidad de cada caso.
- 2.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir, lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.
- 2.7. En la Resolución núm. 2164-2010, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), objeto de tratamiento, se asevera que "(...) que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisible, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal".

III. CONCLUSIÓN:

3.1. En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una admisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.



- 3.2. De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.
- 3.3. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente inadmisible, y en lo que concierne al fondo, rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, revocar la Resolución núm. 2164-2010, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario